

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00181-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No107
Accionante	LUIS ANGEL DAVID RUEDA CC No. 70.431.915
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Derecho	PETICIÓN
Decisión	Ampara Derecho de Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor LUIS ÁNGEL DAVID RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.431.915, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el **16 de marzo de 2022** radicó ante la UARIV derecho de petición solicitando se le cumpla como víctima del conflicto armado, con su derecho a ser indemnizado con el derecho a la igualdad, estableciendo una fecha cierta para recibir el pago. Como pruebas aportó copia de la cédula de ciudadanía del accionante y copia de derecho de petición radicado 2022-602-009358-2 del 16/03/2022 9:14

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 27 de abril de 2022, y por oficio del 28 de abril de la presente anualidad, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante memorial del 29 de abril de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció frente a los hechos de la acción aceptando que el accionante **LUIS ÁNGEL DAVID RUEDA**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el por el hecho victimizante de desplazamiento forzado radicado 903243 marco normativo ley 387/1997.

Que la Unidad, emitió Resolución N°. 04102019-1006009 del 30 de marzo de 2021 que reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a favor de la parte accionante.

Frente al derecho de petición presentado por el actor, manifiesta que procedió a dar respuesta a través de radicado de salida 20227209968021 del 28 de abril de 2022 al correo electrónico goezluzmariela@gmail.com, a fin de dar claridad al proceso de indemnización administrativa.

La Unidad para las Víctimas informa que procederá a emitir en los próximos días pronunciamiento de fondo, conforme al artículo primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, debido a que en el caso particular del accionante encontramos que cumple con el criterio de priorización acreditado con posterioridad a la emisión de la citada resolución, por lo tanto surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. Que se ve en la necesidad de realizar un nuevo análisis para poder decidir de fondo en cuanto a la solicitud de indemnización a favor por lo que, una vez se cuente con dicho análisis se le estará al accionante informando a través de los medios autorizado de notificación. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitar declarar la sentencia como un HECHO SUPERADO. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1. Resolución N°. 04102019-1006009 del 30 de marzo de 2021.
2. Notificación Resolución N°. 04102019-1006009 del 30 de marzo de 2021.
3. Comunicación 20227209968021 y su comprobante de envío.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERPO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente

¹ Sentencia T- 492 de 1992.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro; (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019², así:

“la Corte reiteró³ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas negras fuera de texto)

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

CASO EN CONCRETO

Se demostró en el plenario que el día 16 de marzo de 2022 el accionante presentó derecho de petición bajo el radicado 2022_602-009358-2, de la lectura del escrito, se deduce que lo pretendido, es que la entidad accionada emita una fecha cierta, para materializar el pago de la indemnización administrativa reconocida.

La UNIDAD DE VÍCTIMAS informa que la solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. Nº. 04102019-1006009 del 30 de marzo de 2021, en la que se decidió en su favor reconocer indemnización administrativa, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y que debido a que con posterioridad a la emisión de la resolución aportó documentación para acreditar priorización, la Unidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitir pronunciamiento.

Durante el trámite de la acción, la entidad emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, a través de comunicado con radicación 20227209968021 del 28 de abril de 2022, en los siguientes términos:

“...En el caso particular, se evidencia que con posterioridad a la emisión de la citada resolución usted apporto documentación a fin de acreditar criterio de priorización el cual se encuentra acreditado según la Resolución 582 de 2021 por lo que la Unidad para las víctimas se encuentra realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitir pronunciamiento en atención a su petición y la actual situación de esta en atención a lo antes informado.

Por lo que revisada la información se encuentra incluido dentro de la ruta priorizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Por lo tanto, la unidad para las víctimas se ve en la necesidad de realizar un nuevo análisis para poder decidir de fondo en cuanto a la solicitud de indemnización a favor por lo que, una vez se cuente con dicho análisis se le estará informando a través de los medios autorizado de notificación.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo y, como se informa en párrafos que anteceden es necesario realizar un nuevo análisis conforme a los criterios de priorización acreditados en atención a lo establecido en la resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Para su conocimiento y fines pertinentes anexamos la Resolución N°. 04102019-1006009 del 30 de marzo de 2021. Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención...”

De la lectura de la respuesta emitida por la entidad accionada, se advierte que, en ella, le informan al accionante, que se encuentra en ruta priorizada, por ende, deben realizar un nuevo análisis, sin que le informe una fecha cierta para emitirá respuesta de fondo al peticionario.

Como quiera que, para la fecha de esta decisión, ya se encuentra superado el plazo legal de 30 días, sin que le haya notificado una respuesta de fondo al accionante, relativa a la fecha de pago de la indemnización reconocida en la Resolución N°04102019-1006009 del 30 de marzo de 2021., en consecuencia, considera esta judicatura que la vulneración al derecho de petición persiste, por cuanto, no se ha otorgado una respuesta de fondo, ni tampoco se le indicó una fecha cierta para emitir respuesta de fondo, en virtud de la actuación administrativa que debe desplegar la UNIDAD DE VÍCTIMAS, para atender las solicitudes de pago, de las víctimas que cumplen con los criterios de priorización.

El Despacho considera que dicha decisión, debe ser tomada por la autoridad accionada, de acuerdo con la reglamentación existente, cuya finalidad es garantizar el derecho de todas las víctimas del conflicto armado en Colombia, privilegiando aquellas que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo al accionante, donde explique de manera clara, el resultado del método técnico de priorización que fue aplicado e informe la fecha exacta en la cual emitirá respuesta de fondo a la solicitud de pago.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado⁴.

En conclusión, este despacho tutelaré el derecho de petición para que la entidad responda de fondo la solicitud, evitando respuestas evasivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró los derechos fundamentales de petición a la accionante **LUIS ANGEL DAVID RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.431.915, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

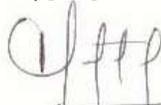
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular el accionante y **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta de fondo al accionante **LUIS ANGEL DAVID RUEDA**, donde explique de manera clara, el resultado del método técnico de priorización que fue aplicado e informe la fecha exacta en la cual emitirá respuesta de fondo a la solicitud de pago.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

⁴ Auto No. 266 de junio 12 de 2017 “Evaluación de la superación del ECI respecto de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes” y seguimiento efectuado en Auto No.286 de junio 5 de 2019.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c0b6a7dab9c2f091a4321a8c092949755959bb391df1936eba1d183a8f792e
Documento generado en 04/05/2022 01:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**